

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de lo que en su dia determinen las Córtes al votar los presupuestos generales del Estado,

Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 10 de abril próximo á dichas corporaciones en la Península é islas Baleares, y para el dia 20 del mismo en las Canarias.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Apenas desvanecida la dolorosa impresion que en todo el territorio de la Monarquía ha causado la última epidemia del cólera asiático, no es de estrañar que los temores de su reaparicion en la Península produzcan la inquietud y originen la alarma que hasta ahora, felizmente para nuestro país, no tiene otro fundamento que la existencia fugaz y pasajera de la enfermedad en varias poblaciones del Imperio francés.

Al Gobierno de S. M. incumbe la vigilancia que intereses tan caros como los de la salud pública le imponen, y en su solicitud y en su ardiente deseo de pro-

tegerlos adoptará todas aquellas medidas cuya oportuna aplicacion en la pasada epidemia han contribuido á evitar su mayor incremento, sin desatender, antes bien teniendo en cuenta, las observaciones recogidas y que constituyen la triste esperiencia de los hechos y el feliz resultado de la práctica.

La Direccion general de Sanidad seguirá, como hasta aquí, dando á conocer á V. S. los frutos de tan dolorosa ensenanza, participándole los preceptos que de acuerdo con los Cuerpos consultivos de Sanidad crea oportuno transmitirle. Este propósito que el deber recomienda servirá á V. S. de regulador en su conducta respecto á sus administrados; pero al propio tiempo, en el caso no probable de una nueva invasion del cólera asiático, se atenderá V. S. á lo prevenido por Reales órdenes de 9 de agosto, 2 de setiembre de 1865 y circular de la Direccion general de Sanidad de 21 de enero próximo pasado, empleando los medios mas eficaces que su circunspeccion le sugiera para tranquilizar los ánimos, cuya alarma en la actualidad no puede dimanar de otra causa sino de sugerencias melancólicas y por demás injustificadas que el Gobierno de S. M. deplora, y los pueblos están en el caso de rechazar con animosa serenidad cual cumple á una nacion culta y cristiana.

Però la recomendacion de la tranquilidad moral, á la vez que el recuerdo de las reglas higiénicas, verdadera y firme base para la adopcion de las precauciones que el desarrollo de la epidemia reclama en un momento dado, no relevan de ningun modo á V. S. de poner en conocimiento de este Ministerio cualesquiera accidentes, por insignificantes que parezcan, relativos á esta enfermedad.

Desea el Gobierno de S. M. que el público conozca los menores detalles, todos los hechos mas ó menos incidentales referentes al cólera asiático si por desgracia apareciese en esa provincia.

Inspirándose en un noble sentimiento de humanidad, algunas Autoridades han ocultado antes de ahora, ó la existencia epidémica, ó su grave intensidad; pero semejante reserva, por muy laudable que haya sido el espíritu que la dictaba,

no respondió, por la timidez verdadera de algunos ó el afectado terror de otros, al propósito de los funcionarios que así procedieron, atribuyéndose á esta omision desgracias que tal vez hubieran tenido lugar de la misma suerte, siquiera el desarrollo del azote epidémico se conociese por el público con anterioridad.

El Gobierno de S. M. no puede consentir que pese sobre sus delegados tan grave responsabilidad, y por esta razon insiste en recomendar á V. S. que la publicidad de todos los casos de cólera asiático que ocurrir pudieran en esa provincia, aunque por su número y la benignidad de los síntomas con que se presenten no deban considerarse como epidemia, sea la primera medida que V. S. adopte en bien del servicio público y de la tranquilidad de las familias, sin que pueda detener á V. S. consideracion alguna respecto á otros intereses, muy respetables seguramente, pero no preferibles á los de la salud pública. V. S. comprenderá sin esfuerzo toda la estension del cometido cuyo desempeño se le confia, y el Gobierno de S. M. espera que sabrá llevarlo á término con el debido acierto y un preferente esmero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Los Archivos monásticos de España fueron desde tiempos antiguos abundantes y preciosos depósitos donde se iban acumulando desde el principio de nuestra gloriosa reconquista los monumentos escritos de la religion, de la historia, de las artes y letras españolas. Siempre celosas las comunidades guardadoras de tan valioso tesoro, conservaron en lo posible incólume el sagrado depósito que desde los Reyes, Príncipes y altos dignatarios del Estado, hasta las clases inferiores de la sociedad, por espacio de tantos siglos, les confiaran. Mas

llegada la supresion de los institutos monásticos, y no mucho despues la desamortizacion de sus bienes, en medio de la honda perturbacion y del desconcierto inevitable en tan radicales medidas, y á falta de una prevision y cuidado tan activos y vigilantes como hubieran sido de desear, perdióse una no pequeña parte de aquellas riquezas históricas, y fraccionada y dispersa la restante, fué á parar en manos de la Administracion, que se habia incautado de los bienes eclesiásticos. En tal situacion estuvieron largo tiempo aquellos importantes documentos, no siempre custodiados con el esmero debido, espuestos alguna vez á pérdida tan inminente como irreparable.

La ilustrada cuanto persistente iniciativa de la Real Academia de la Historia logró evitar en gran parte semejante daño, que habria impreso un negro borron á la cultura de nuestra patria, obteniendo se le confiase por varias Reales disposiciones la conservacion y custodia de los documentos históricos que pudieran recogerse de los Archivos de Hacienda, y la formacion de índices, con el fin de que, sin dejar de servir al Gobierno y sus dependencias, pudiesen utilizarlos en sus trabajos la mencionada Corporacion y los aficionados á esta clase de estudios.

No fueron inútiles los esfuerzos de la Academia, ni quedaron defraudadas las esperanzas que en su celo é ilustracion el Gobierno y el público fundaran. De imponderable importancia histórica, literaria y artística, así por el número como por la calidad de los documentos que encierra, es á no dudar el Archivo que aquel Cuerpo literario ha ido por tales medios allegando en el local de su Biblioteca. Sin que nada dejen que desear el esmero y seguridad con que lo custodia, justo es asimismo reconocer que para su coordinacion y arreglo ha trabajado cuando en su mano estuvo, habiendo hecho redactar á su costa y bajo inteligente direccion los índices de los documentos de varios monasterios, algunos de los cuales ha dado y está para dar á la estampa.

Però ni los recursos de la Academia bastan á llevar á cabo tan árdua como lenta y costosa empresa, ni es justo invierta por completo en ella los fondos

que del Gobierno recibe para los varios y útiles fines de su instituto. Convencido de ello aquel Cuerpo literario, ha acudido al Gobierno de V. M. ofreciendo el mencionado Archivo para que, con sujeción á las leyes orgánicas vigentes en el ramo, y bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instrucción pública, se le dé la consideración que merece, declarándole público, conservándole en esta corte para que pueda ser mas útil á la Academia á la vez que á los aficionados á los estudios históricos, y dotándole en fin del personal que se estime estrictamente necesario. Al aceptar esta oferta, y así para dirigir los trabajos en tal establecimiento como para facilitar las relaciones del mismo con la Academia, conviene se nombre á un individuo de número de esta con el carácter de Comisario Régio, cuyas funciones sean honoríficas y gratuitas.

Segura ya y orguizada la existencia de ese Archivo, resta solo proveer á su sucesivo acrecentamiento, procurando que á él affuyan todos los documentos de carácter puramente histórico que aun quedan en varias oficinas de Hacienda, y que no sean indispensables para acreditar derechos de propiedad. De esta manera, el ya por mas de un concepto notable conjunto de monumentos escritos que el Archivo encierra, podrán en un día no lejano ser con justicia reputado como uno de los más importantes y completos depósitos diplomáticos de la edad media que existan en Europa.

Con semejantes antecedentes, atendiendo al logro de los fines indicados, y oído el dictamen de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de marzo de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en mis Reales decretos de 17 de julio de 1858 y 8 de mayo de 1859, se declara Archivo público general del Reino, bajo la denominación de *Archivo histórico Nacional*, al reunido con los documentos procedentes de las suprimidas corporaciones monásticas por la Real Academia de la Historia en esta corte, donde en adelante habrá de permanecer.

Art. 2.º El personal que actualmente sirve en el mencionado Archivo ingresará en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, en la categoría grado y antigüedad que respectivamente corresponda á sus individuos, previa clasificación con arreglo á la base 3.ª del Real decreto de 8 de mayo de 1859.

Art. 3.º Al frente del Archivo habrá un Comisario Régio. Este cargo será honorífico y gratuito, y para desempeñarlo se nombrará por el Gobierno un individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Art. 4.º Por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se adop-

tarán las disposiciones necesarias á fin de que sean trasladados al Archivo histórico Nacional todos los documentos procedentes de las suprimidas comunidades monásticas que existan en las Administraciones de Hacienda pública y no fueren indispensables para acreditar derechos de propiedad.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para el cargo de Comisario Régio del Archivo histórico Nacional á D. Tomás Muñoz y Romero, individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 30 de julio de 1864, dictada con relación al expediente de aumento de pertenencias para la mina *Terrible*, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de setiembre de 1864 por el Licenciado don José Soto y Alcalde, á nombre de la sociedad francesa denominada de los *Santos*, contra la Real orden espedita por ese Ministerio en 30 de julio del propio año, de que fué notificado en 13 de agosto siguiente el representante de la sociedad titulada *Parent Schaken y compañía*, cesionaria de los derechos de la sociedad de los *Santos*, declarando cancelado y sinefecto el expediente de aumento de pertenencias para la mina *Terrible*.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que don Juan Velasco, vecino de Córdoba, en nombre de la espresada sociedad de los *Santos*, en concepto de dueña de la mina de carbon llamada *La Terrible*, sita en la vega de la Montesa, término de Belmez, acudió al Gobernador de la referida provincia en 26 de julio de 1861 pidiendo la ampliación de pertenencia á la misma mina en uso del derecho que le concedía la ley de minas en la primera de sus disposiciones transitorias:

Que admitida la solicitud, y hecha la oportuna publicación en el *Boletín* de la provincia, se pidió la demarcación por la parte interesada; y antes de que se ocupara el Ingeniero en esta diligencia, se dictó decreto por el Gobernador en 9 de mayo de 1864, por el cual, teniendo presente que de las oposiciones presentadas por el referido don Juan Velasco en los expedientes de investigación *La Energía* y *La Energía segunda* resultaba que en el de ampliación á la mina *Terrible* se pretendía el mismo terreno solicitado ya por el registro *La Energía*, que se halla cancelado, con reserva de investigar, pero que en la época en que se incoó el es-

pediente de *La Terrible* se hallaba ya aquel en trámites y publicada la designación, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 75 del reglamento, se declaró anulado el referido expediente de ampliación á la mina *Terrible*:

Que habiéndose hecho constar en el expediente con fecha 6 de noviembre de 1862 la trasmisión de los derechos que en la citada mina tenia la sociedad llamada de los *Santos* en favor de la titulada *Parent Schaken y compañía*, el representante de esta empresa se alzó del acuerdo del Gobernador ante ese Ministerio, al que se remitió el expediente para su resolución, dictándose en su virtud la Real orden al principio relacionada, confirmatoria del decreto apelado, contra que se recurre por la sociedad de los *Santos*:

Considerando que la actual demanda ha sido presentada por el Letrado don José Soto y Alcalde, en representación de la sociedad francesa denominada de los *Santos*, como dueña de la mina *La Terrible*:

Considerando que esta sociedad no puede, en tal concepto, ser parte en la cuestión que por la misma se promueve, porque consta del expediente que ya en el año 1862 tenia cedidos sus derechos en favor de la sociedad titulada *Parent Schaken y compañía*, y no se ha justificado una nueva adquisición por la sociedad de los *Santos*,

La Sección opina que es inadmisibile el recurso de que se trata por falta de personalidad de la sociedad demandante.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Negociado 4.º—Sanidad.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación con fecha 9 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia presentada en este Ministerio por don Bráulio Anton Ramirez, solicitando se adquiriera por la Direccion general de Sanidad el mayor número posible de ejemplares de la obra que acaba de publicar, denominada *Diccionario de Bibliografía agrónomica*, y en atención á que puede ser de utilidad al Consejo y Juntas de Sanidad del Reino por tratarse en ella de las enfermedades propias de los ganados, y referirse tambien á ciertos cultivos que pueden afectar á la salud pública, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer que se recomiende á las Juntas provinciales de Sanidad la adquisición de la obra mencionada, siempre que quede algun sobrante de la partida consignada para construcción y recomposición de fallas, obras, etc., autorizándolas para este

gasto siempre que lo estimen útil para el estudio de las opizoetias. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quien corresponda.

Madrid 31 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Secretaria.—Sección especial de Elecciones.

Dobiendo procederse el día 20 y siguientes del corriente á la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito del Centro de esta corte, segun la convocatoria publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 29 de marzo próximo pasado, he dictado las órdenes oportunas para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y en el 100 del reglamento para su ejecución, se espendan y publiquen las listas electorales del espresado distrito.

Lo que he acordado anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los electores.

Madrid 4 de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de enero de 1865 y demas disposiciones vigentes, tendrá lugar ante el Excmo. señor Gobernador de esta provincia, un Diputado y un Consejero provincial, el día 1.º de mayo próximo, á las doce de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 1.º de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de julio del corriente año y terminará en 30 de julio de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores que para las clases, así militares como civiles que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagaje, le sean reclamados por los Alcaldes presidentes de los diez y ocho cantones en que se halla dividida la provincia para la prestación de este servicio; debiendo hacerse el pedido por las autoridades espresadas, con diez horas de anticipación cuando menos en casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios.

3.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton en que esto ocurra le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la

prestación del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputación provincial para cada canton en el año económico de 1864 á 65. Se considera extraordinario el servicio, cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el canton se avise por la autoridad al contratista con ocho dias de antelación.

4.ª Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta impresa, firmada por el Secretario del pueblo cabeza de canton, con el sello del Ayuntamiento, espresando en dicha papeleta la clase del apresto, el nombre y apellido del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, autoridad que le espidió y concedió dicho auxilio, el dia, hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades, ó por otras autoridades; así como tampoco podrá ser compelido al pago de los suministrados, si al respaldo de la papeleta no se pudiese por la autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio, el cumplimiento del mismo, espresándose claramente el apresto que llegó y leguas andadas; cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que los utilizaron.

5.ª Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente de su canton en los casos en que con arreglo á la condicion 8.ª, puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

6.ª Los Alcaldes se abstendrán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposicion de autoridad superior, entendiéndose que será de cargo de dichas autoridades el pago de los bagajes si se probase que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley.

7.ª La provincia queda dividida en los cantones que al final del pliego se dirán.

8.ª El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente espresada.

Los relevos, en su consecuencia, solo podrán hacerse en los pueblos cabezas de canton, excepto en los casos siguientes:

1.º En los bagajes concedidos al ejército y Guardia civil, cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde Presidente del canton.

2.º Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza de canton.

3.º En los casos extraordinarios marcados en la condicion 5.ª del presente pliego.

9.ª La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia, será abonada al contratista por cuartas partes el dia último de cada trimestre, mediante libramiento espedido al efecto, que hará efectivo de la Depositaria de fondos provinciales.

10.ª Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes, con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

11. Si trascurriesen dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengos, será causa de rescision del contrato, si así lo solicitase, abonándosele por los fondos provinciales, además de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma como perjuicio por la demora en el pago. Pero si el contratista faltare á las obligaciones que por este remate contrae, podrá el Gobernador declarar rescindido el contrato y subastar en quiebra el servicio, ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria que con acuerdo del Consejo provincial estimase justa, segun la gravedad del caso, haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente, oyendo siempre los descargos del contratista.

12. Para tomar parte como licitador en la subasta ha de depositarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2500 escudos á que asciende el 10 por 100 del tipo porque sale á remate este servicio, espresado en la condicion 16, retirándole los interesados luego que se haya verificado el acto del remate.

13. El contratista tendrá constantemente en la Caja general de Depósitos, como garantía del contrato, una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, pudiendo consignarse en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, archivándose en la Depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, entendiéndose que el contrato es á riesgo y ventura, y que el rematante renuncia á todo fuero.

Don..... vecino de....., que vive calle de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Madrid durante el año económico de 1866 á 1867, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de..... escudos (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion duodécima.

(Fecha y firma del proponente.)

15. No se admitirá proposicion que exceda del tipo señalado por la Diputación provincial, quedando adjudicado el remate al que haga proposicion mas ventajosa para los fondos provinciales.

16. Este tipo se fija como máximun en la cantidad de 25.000 escudos, por todos los servicios de bagajes que sean necesarios y deba dar el contratista, con arreglo á las condiciones espresadas, durante el año económico de 1866 á 1867.

17. Toda proposicion que no se halle redactada con arreglo al modelo propuesto, ó á la que no se acompañe la carta de pago del depósito previo, ó con-

tenga cláusulas exclusivas ó condicionales, se tendrá por nula para el remate.

18. La subasta se verificará el dia 1.º de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la sala de remates del Gobierno de provincia. Trascurrida media hora que se fija para la presentacion de proposiciones, se procederá á la lectura de estas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion oral por espacio de quince minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, se devolverán á los demas licitadores sus depósitos en el acto, no siendo admisible, trascurridos estos plazos, proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

19. Aprobado el remate por la Autoridad correspondiente, deberá elevarse á escritura pública, dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

20. Igualmente será del cargo del rematante proveer de las papeletas de pedidos á que se refiere la condicion 4.ª á los Alcaldes, presidentes de canton, quedando suprimidos el 2 y el 4 por 100 que para este gasto han venido percibiendo los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia hasta 30 de junio de 1865.

21. Será tambien de cuenta del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa, estados impresos donde dichas autoridades anotarán dia por dia los bagajes reclamados al contratista, con la indeclinable obligacion de entregar á este, trimestralmente, copia de dichos estados, para la debida comprobacion de los servicios.

22. El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualesquiera dudas que puedan suscitarse en la prestacion del servicio de bagajes; y á él deberá acudir ante todo para zanjarlas. No obstante, en todo aquello que no se encuentre espresamente marcado en las condiciones de este pliego, y siempre que no se oponga á lo en él consignado, se considerarán en su fuerza y vigor el reglamento de bagajes de 26 de marzo de 1858, y muy especialmente las estensas circulares insertas en los Boletines Oficiales de esta provincia, correspondientes á los dias 26 de junio y 22 de agosto de 1865.

Nota de los cantones en que queda dividida la provincia.

- Arganda.
- Alcalá de Henares.
- Buitrago.
- Alcobendas.
- Getafe.
- Las Rozas.
- El Molar.
- Lozoyuela.
- Guadarrama.
- Villarejo de Salvanés.
- Navalcarnero.
- Torrejon de Velasco.
- Villa del Prado.
- Navacerrada.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Torrejon de Ardoz.

Ciempozuelos.
Madrid.

Madrid 1.º de abril de 1866.

El Gobernador
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorizacion de la Direccion general del Tesoro público, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el dia 9 de abril próximo, á las doce de la mañana, la venta de 3013 kilogramos, 524 gramos de hierro zocata, 429 kilogramos, 246 gramos fundido, y 9 tornillos con peso de 181 kilogramos, 731 gramos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándolos al Ilmo señor Superintendente, y trascurrido un cuarto de hora se procederá á su lectura, pudiendo desecharse en el acto las que no se conceptúen convenientes á los intereses del Estado.

Las que sean admitidas no tendrán efecto hasta que dado cuenta á la mencionada Direccion recaiga la aprobacion superior en la que conceptúe mas beneficiosa.

El importe del hierro se satisfará en la Tesorería de la Casa, dentro del cuarto dia en que se hubiese notificado al comprador haber sido admitida su proposicion.

Madrid 27 de marzo de 1866.—Miguel Pacheco.

En virtud de autorizacion de la Direccion general del Tesoro público, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el dia 9 de abril próximo, á la una de la tarde, la venta de un carruaje de cuatro ruedas, sin uso en el dia para el Establecimiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados entregándolos al Ilmo. señor Superintendente, y trascurrido un cuarto de hora se procederá á su lectura, pudiendo desecharse en el acto las que no se conceptúen convenientes á los intereses del Estado.

Las que sean admitidas no tendrán efecto hasta que dada cuenta á la mencionada Direccion general, recaiga la aprobacion superior en la que conceptúe mas beneficiosa.

El valor del carruaje se satisfará en la Tesorería de la misma Casa de Moneda, dentro del tercer dia en que se hubiere notificado al comprador haber sido admitida su proposicion.

Madrid 27 de marzo de 1866.—Miguel Pacheco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, y para hacer pago á un acreedor, se ponen nuevamente á la venta en pública subasta varios muebles y efectos de casa y géneros de comercio, todo lo cual ha sido retasado en la cantidad de 1195 escudos 100 milésimas.

Para la celebracion del remate se ha señalado el dia 18 del corriente mes, á las

doce y media de su tarde, en la sala de dicho Juzgado, hasta cuyo día, y horas de diez á dos de la tarde, se hallarán de manifiesto en la calle de la Yedra, número 9.

Madrid 4 de abril de 1866.—M. Saez Hernandez.—235.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada del Escribano de su número y Notario don Tomás Bande, se convoca á junta de acreedores al concurso de quita y espera en que se ha presentado don Julian Barquilla y Bueno, vecino de esta capital, que tenia establecimiento de lencería en la calle de Hortaleza, núm. 52, estando señalado para su celebracion el jueves 26 del próximo mes de abril, á la hora de las doce del medio día, en la sala audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial; y se previene á los acreedores que se presenten en la referida junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 24 de marzo de 1866.—Tomás Bande.—233.

Juzgado de primera instancia del distrito de Centro.

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Centro de esta corte y Escribanía de don Cipriano Perez, se han seguido á instancia del Director de la Sociedad titulada «Banco Universal de Ahorros», establecido en esta corte, con don Leon Martinez Rodriguez, sobre pago de maravedis se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 23 de marzo de 1866, el señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, habiendo visto este expediente y

Resultando que don Leon Martinez y Rodriguez, vecino y del comercio de esta capital, recibió en calidad de préstamo del Director de la Sociedad titulada Banco Universal de Ahorros, la cantidad de 420 escudos, con el interés de un 18 por 100 anual de dicha suma con calidad de solevantar el capital del préstamo el 6 de abril de 1865 y los intereses por trimestres anticipados, siendo el primero el 7 de abril de 1864, fecha del otorgamiento de la escritura del préstamo:

Resultando que cumplido el plazo y no satisfaciéndose el capital, el Procurador don Juan Quintero acudió á este Juzgado pidiendo se despachase la ejecución contra los bienes del deudor por la cantidad de los 420 escudos, intereses que se adeudaren á su poderdante, la Sociedad acreedora y las costas causadas y que se causasen hasta la solvencia de todo, accediéndose á la peticion por este Tribunal:

Resultando que ignorándose el paradero actual del señor Leon Martinez, no pudo hacerse el requerimiento de pago, embargo de bienes y citacion de remate en su persona, verificándose las diligencias segun dispone el párrafo segundo del

artículo 951 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que hecha la citacion del remate al deudor en la forma que el requerimiento de pago, ha transcurrido el término legal sin escepcionar cosa alguna á la ejecucion despachada.

Considerando que el documento objeto de la demanda es primera copia de escritura y por ello comprendido el caso en la circunstancia primera del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la deuda es líquida, el plazo vencido y que en la tramitacion de despachado se han llenado los requisitos legales prevenidos para estos casos:

Considerando que la falta de presentacion del deudor en los autos, induce á creer nada tiene que escepcionar en ellos, tanto mas cuanto que se le han embargado los bienes afectos por la escritura de préstamo de que debe tener noticia aun que no se haya practicado ninguna diligencia personalmente con el deudor Martinez,

Vista la ley 1.ª, lit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil referentes al juicio ejecutivo:

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate en los bienes del deudor don Leon Martinez y Rodriguez, hasta hacer pago cumplido al acreedor el Director de la Sociedad referida de lo que se le adeuda por principal, intereses y costas. Asi por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la firma en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que doy fé.

Madrid 23 de marzo de 1866.—Cipriano Perez.—234.

Juzgado de primera instancia del partido de la Almunia.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, hago saber que en este mi Juzgado, y por la escribanía del que refrenda, se ha solicitado por parte de don Pedro Lopez Cano, vecino de esta villa, la publicacion en los periódicos oficiales de Madrid del extravío de un resguardo librado á su nombre por el Banco de España en 5 de junio de 1863, con el número 15.195, de un depósito voluntario de 250 láminas de obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, con objeto de obtener de dicho Banco otro resguardo duplicado, y por providencia de hoy he dispuesto la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid, para que llegando á conocimiento del público, pueda el que se crea con mejor derecho al mencionado depósito, bien por endoso de dicho señor Cano ó por cualquier otro medio de trasferencia que el mismo hubiera hecho del citado resguardo, deducirlo ante este Juzgado ó en el Banco de España, dentro del término de diez días, en la forma de justicia.

Dado en la Almunia á 28 de marzo de 1866.—Facundo Lopez.—De su orden, Ramon Berdejo.—(337.—N.º 1.º) 238.

Fiscalía militar.

Don José Suarez Valdés, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de la Constitucion, número 29.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Subteniente del batallon provincial de Ciudad-Real don Eduardo Guichot y Romero, á quien estoy procesando por su desaparicion, que tuvo lugar el día 20 de enero del año actual, sin la autorizacion competente; usando de la jurisdiccion que la Ordenanza me concede, por el presente, segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al dicho Subteniente don Eduardo Guichot y Romero para que en el término de seis días, contados desde el de la fecha de la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en el Gobierno militar de esta plaza y provincia á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Madrid á 8 de marzo de 1866.—José Suarez Valdés.—255.—N.º 1.º

Don Natalio Gonzalez y Fernandez, Comandante segundo Gefe de infantería, Fiscal de la causa que se instruye en esta plaza contra el Subteniente del batallon provincial de Madrid, número 45, don José Estirado y Gomez, por el delito de haberse fugado de esta plaza el día 27 de enero de este año.

Usando de la prerogativa que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido Subteniente, don José Estirado y Gomez, para que en el preciso término de seis días, contados desde la fecha, se presente personalmente en el Gobierno militar de esta plaza y provincia á dar sus descargos y defensas en la causa que se le sigue por su desaparicion de esta plaza, donde reside su regimiento; en el concepto que de no comparecer en el indicado plazo se continuará la causa y sentenciará en rebeldía con arreglo á Ordenanza.

Madrid 8 de marzo de 1866.—Natalio Gonzalez y Fernandez.—(255.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía consitucional de Loeches.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría municipal el apéndice al cuaderno de liquidaciones y amillaramientos que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Loeches, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y deducir agravio, si lo hubiere, durante el término de ocho días; en la inteligencia de que transcurridos, se remitirá á la superior aprobacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Loeches 26 de marzo de 1866.—El Alcalde, Ambrosio Morales.

Alcaldía consitucional de Chinchon.

En esta muy noble y muy leal villa de Chinchon, y por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento consitucional, para que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio, si le hubiere, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 31 de marzo de 1866.—El Alcalde consitucional Presidente, Pedro Moreno y Fominaya.

Alcaldía consitucional de Alcorcon.

Segun decreto del señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, para pago de contribucion territorial, se sacan á pública subasta las tierras situadas en este término y jurisdiccion, á saber:

Una de 2 fanegas de tercera clase, en el sitio camino de Pozuelo, que linda á N. Bernardino Torrejon, á M. José Requena; tasada en 110 escudos.

Otra de 2 fanegas de cuarta clase en la ladera de Santos: linda á N. Rufino Gomez, á M. Ramona del Cerro; tasada en 50 escudos.

Otra de 2 fanegas de cuarta clase, inmediata á dicha ladera: linda á N. Manuel Pardo, y P. Maria Fernandez; tasada en 60 escudos.

Otra de 5 fanegas de cuarta clase, en la pradera del Moreno: linda N. Fernando Mendoza, M. Maria Fernandez; tasada en 75 escudos.

Otra de una fanega de cuarta clase, en Palancano: linda á N. Patricio Pachon, M. Gregorio Búrgos; tasada en 40 escudos.

Total 335 escudos. El remate tendrá lugar el día 11 del próximo mes de abril, y horas de doce á dos de dicho día, en la casa consistorial de esta villa, ante el señor Alcalde consitucional.

Alcorcon 26 de marzo de 1866.—El Alcalde consitucional, Manuel Alvarado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

YEGUA PERDIDA.

Del término de Galapagar se ha extraviado una negra, cerril, bastante doble, con una estrella blanca; pasa de la marca, lleva un cabezon: se avisará á don Francisco Prá, en dicho pueblo, ó en Madrid, Costanilla de los Angeles, número 4, librería.—234.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1866.